



Ubicación 20025
Condenado LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO
C.C # 50909571

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy veintiocho (28) de octubre de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECIOCHO (18) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día treinta y uno (31) de octubre de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 20025
Condenado LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO
C.C # 50909571

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

A partir de hoy 1 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 2 de Noviembre de 2022.

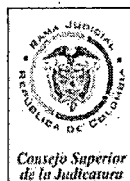
Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ejecución de Sentencia	:	11001-60-00-000-2018-00937-00 (NI 20025)
Condenado	:	LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO
Identificación	:	50909571
Falladores	:	JDO 9 PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE BOGOTA
Delito (s)	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión	:	PRISION DOMICILIARIA Y LIBERTAD CONDICIONAL
Reclusión	:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Agosto dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho en torno a la posibilidad de sustituir la prisión intramural por reclusión domiciliaria de conformidad con el artículo 38G a favor de **LUCELIS DEL CARMEN BENÍTEZ DURANGO**, así como el subrogado de la libertad condicional previsto en el artículo 64 *Ibidem*.

ANTECEDENTES

Este Despacho ejecuta la pena acopiada de ciento dieciséis (116) meses de prisión, amén de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado impuso a **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO** el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y Juzgado 9 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencias de 21 de febrero de 2017 y 20 de septiembre de 2018, respectivamente.

Por cuenta de esta actuación, la prenombrada estuvo privada de la libertad los días 14 y 15 de marzo de 2016, desde el 6 de febrero de 2018 hasta la fecha y a su favor han reconocido las siguientes redenciones punitivas:

Providencia	Descuento	
	Meses	Días
28-10-2019	00	10

29-01-2021	00	21
16-03-2021	00	10
27-09-2021	00	27
02-02-2022	00	25
29-03-2022	00	23
11-07-2022	00	26
TOTAL	04	22

LA SOLICITUD

Como se indicó en precedencia, esta agencia judicial se pronunciará en torno al beneficio de la prisión domiciliaria establecida en el artículo 38 G del Código Penal y la libertad condicional del artículo 64 Ibídem respecto de la penada **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO** en razón al memorial que presentó solicitando en envío de la Resolución Favorable e información del beneficio que a su favor procedía.

CONSIDERACIONES

1. De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del C.P.

Los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, que se instituyeron como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

El artículo 38G del Código Penal, introducido por la Ley 1709 de 2014, prevé una de las alternativas para acceder a un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, frente a la cual el legislador exige de manera común, que el infractor no haya evadido de manera voluntaria la acción de la justicia y de manera particular como requisitos estrictamente objetivos el cumplimiento mínimo del 50 % de la sanción irrogada, la acreditación de arraigo socio-familiar y que el delito por el cual se impartió condena no esté incluido en el catálogo de las conductas punibles señaladas en la misma norma.

Revisada la actuación se aprecia que **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO** estuvo privada de la libertad los días 14 y 15 de marzo de 2016, desde el 6 de febrero de 2018 hasta la fecha y cuando quiera que a su favor se ha reconocido un total de cuatro (4)

meses y veintidós (22) días redención de pena, arroja que ha purgado un total de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y CINCO (5) DÍAS** de la sanción, tiempo que se discrimina así:

AÑO	MESES	DÍAS
2016	00	02
2018	10	23
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	07	18
Descuento físico	54	13
Redenciones	04	22
TOTAL DESCUENTO	59	05

Como se indicó, la procesada descuenta pena acopiada de ciento dieciséis (116) meses, así pues, el 50 % de tal sanción corresponde a cincuenta y ocho (58) meses de internamiento penitenciario y como a la fecha se encuentra acreditado un descuento total de cincuenta y nueve (59) meses y cinco (5) días, se concluye que **BENITEZ DURANGO** cumple el factor cuantitativo que exige el artículo 38G de la Ley Penal.

No obstante, aunque **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO** superó la anterior exigencia, no es posible concederse el mecanismo examinado por cuanto la sanción que en este expediente se ejecuta fue impuesta por el delito de concierto para delinquir agravado de conformidad con el artículo 340 inciso 2 del Código penal el cual se encuentra enlistado en el catálogo de delitos excluidos de esta especie de prisión domiciliaria, veamos:

*Artículo 38 G - La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto** en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima **o en aquellos eventos en que fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos:** genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad,*

*integridad y formación sexuales; extorsión; **concierto para delinquir agravado**; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código.* Negrilla fuera del texto original

De manera que como el atentado contra la seguridad pública por el que fue condenada **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO** se encuadró dentro de la descripción típica del segundo inciso del artículo 340 del Estatuto Represor, existe impedimento legal para conceder la medida sustitutiva examinada, en consecuencia, no queda otra alternativa que negar la prisión domiciliaria.

2. De la libertad condicional

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el

✓
sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

En el asunto objeto de análisis, aun cuando no se remitieron los soportes documentales a que hace referencia el primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) el Despacho de manera oficiosa entrará a analizar el cumplimiento de la exigencia objetiva que consagra el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó, **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO** descuenta una pena de ciento dieciséis (116) meses de prisión, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **sesenta y nueve (69) meses y dieciocho (18) días**.

La procesada estuvo privada de la libertad los días 14 y 15 de marzo de 2016, desde el 6 de febrero de 2018 hasta la fecha y cuando quiera que a su favor se ha reconocido un total de cuatro (4) meses y veintidós (22) días redención de pena, arroja que ha purgado un total de **CINCUENTA Y NUEVE (59) MESES Y CINCO (5) DÍAS** de la sanción, tiempo que se discrimina así:

AÑO	MESES	DÍAS
2016	00	02
2018	10	23
2019	12	00
2020	12	00
2021	12	00
2022	07	18
Descuento físico	54	13
Redenciones	04	22
TOTAL DESCUENTO	59	05

Así las cosas, claramente se aprecia que no se satisface la exigencia cuantitativa mínima prevista por el artículo 64 del Código Penal para acceder al sustituto y, en consecuencia, se despachará desfavorablemente la petición de libertad condicional formulada por

la penada, quedando relevado el Despacho de efectuar consideración en torno a los demás ítems de la disposición legal en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO SUSTITUIR la reclusión en establecimiento penitenciario por prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal a **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO** de conformidad con lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional a **LUCELIS DEL CARMEN BENITEZ DURANGO** por no haber superado el factor objetivo del artículo 64 del Código Penal.

TERCERO: REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra la condenada para fines de consulta y obre en su hoja de vida.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 001 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12d3f98d71f95624123e3f912d44ad10789628b459ea87810ce56c82396c9a92

Documento generado en 19/08/2022 01:24:28 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá, D.C.

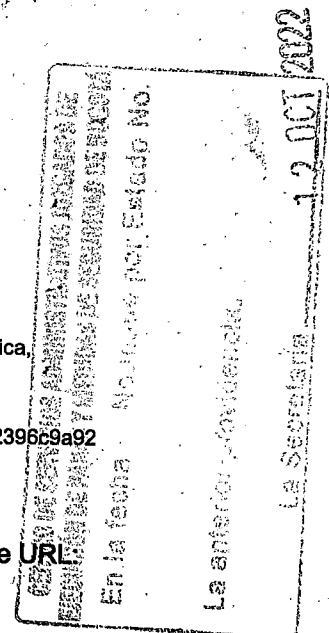
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre

Firma

Cédula

DJL



Bogotá Dc Septiembre 28/2022

Señora

Jefe Juzgado Primero de ejecución De
Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

RAD: J1001-00-00-000-2018-00937-00

Nº: 20025

Condenada: Lucelis Del Carmen Benitez D

Delito: Concorso Para Delinquir y otro.

Asunto: Recurso De Reposición en Sub.
Sidio de Ofelacion.

Yo Lucelis Del Carmen Benitez Durango
Persona mayor de edad e identificada como
parece al Pie de mi firma actuando en
nombre propio y estando dentro del
termino estipulado Por ley interpongo
Recurso De Reposición y en Subsidio
de Ofelacion contra el auto de fecha
agosto 18 de 2022, donde Su Señoría
ha negado ala Suscripción la Prisión Do-
miliariana artículo 336 de la ley 1709
de 2014.

Peticion

1. Se Sirva Su Señoría Reponer el
auto de fecha agosto 18 de 2022
y en su defecto conceder ala Suscri-
ta el Subrogado de Prisión Domi-
liana de acuerdo al artículo 336 de
la ley 1709 de 2014, teniendo en

Cuento que reuno los requisitos Para tal²
Fin.

En caso de no reponer el auto menas-
nado Se conceda el recurso de apelación
y Se proceda de acuerdo a lo estipula-
do Por ley.

Hechos

1. El Juzgado SS Penal del circuito con
Función de conocimiento de Bogotá, y
Juzgado ~~09~~ Penal del circuito especia-
lizado de Bogotá, en Sentencias emitidas
el día 21 de febrero de 2017 y 20 de
septiembre de 2018, respectivamente,
quedando como Pena unificada 16
meses de Prisión, Por el Delito de tra-
fico, Fabricación o Porte de estupefa-
ciantes y Concierto Para delinquir orga-
nizado.
2. La Suscrita con Fundamento en los
artículos 386 de la Ley 1709 de 2014,
Solicite ante Su Señoría Por ser -
quien ejecuta mi Pena que Fuera con-
cedida la Prisión Domiciliaria de
acuerdo al artículo 386 de la Ley
1709 de 2014, en Petición Se Fun-
damento en las siguientes conside-
raciones las mismas que argumento.
3. En cuanto al requisito Objetivo con-
sistente en haber cumplido la mi-
tad de la condena entre Fines y re.

dención. La Susanta Fue Privada de ³ la libertad desde el día 06 de Febrero de 2018, entre físico y redención e Su-
Periodo más de la mitad de la condena,
Suficiente tiempo Para acceder a la Pnsión
Domiciliaria

4. En Evento el cuerpo Familiar Se Indico
que la aquí Susanta Cuenta con el
grupo Familiar que me apoya y recer-
ben Se Pudo los Soportes e Indico
Direccion De Domicilio y Suministro
numero telefonico.

5. Su Señoría el día 18 de agosto
de 2022 nego a la Susanta la re-
tención de Pnsión Domiciliaria al
considerar que no cumplia el Factor
Subjetivo en razón a que el elemen-
to referido a la gravedad de la conduc-
ta Fue el sujeto central Para negar
la Pnsión Domiciliaria

6. Su Señoría Considera un exabrupto
que el beneficio de Pnsión Domicilia-
ria Pueda negarse Por el Solo hecho
de que la conducta haya Sido co-
llocada como grave Por el juez que
Impuso la condena. Pues así las
cosas la Persona quedara automa-
ticamente excluida de dicho be-
neficio y se veria innexorablemen-
te obligada a Purgar toda la con-
dena en Pnsión.

7. Su Señoría tengase en Cuenta que en lo que tiene que ver con la otra exigencia del numeral 2 del artículo 33 B esto es "que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 63 A de la ley 899 de 2000". Tenemos que el artículo 63 A fue modificado por el artículo 4 de la ley 1773 de 2016 señalando:

"Por lo tanto, lo dispuesto en el presente artículo no se aplica a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 33 B del presente Código.

- Por lo tanto, por la cual Su Señoría a pesar de encontrarse el delito de concreto para delinquir en el listado del artículo 63 A del CP, dicha prohibición no puede tomarse en Cuenta por expresa prohibición legal.

8. Su Señoría la Corte Constitucional mediante Sentencia C-261 de 1996 C-806 de 2002 C-328 de 2016 y T-718 de 2015, en las que se han pronunciado acerca de la Pm. Potencia de buscar la rescisión de la condena durante la ejecución de las Penas.

- Así mismo Su Señoría en la Sentencia C-757 de 2014, existe cambio jurisdiccional/jurisdisposición en relación con la valoración.

ción de la Conducta Punible que corresponde realizar al Juez de Ejecución de Penas y que anteriormente habra sido objeto de análisis en la Sentencia C-194 de 2005 a partir de las anteriores Providencias que es posible denuar del Presidente Constitucional ~~Vijada~~ en relación con el concepto de Prisión Domiciliaria.

9. Su Señoría el estado Social de Derecho permite a toda persona donde nada albergar la esperanza o su reintegración.

10. Su Señoría resolvió negativamente en la solicitud de Prisión Domiciliaria teniendo en cuenta solo la gravedad de la conducta sin que se valorara su nivel de reincidencia y la necesidad de completar la totalidad de la Pena Privativa de la Libertad.

11. Su Señoría en la Sentencia C-261 de 1996 en la cual la Corte Constitucional dijo que CII durante la ejecución de las Penas debe predominar la búsqueda de la resocialización del delincuente ya que esto es una consecuencia natural de la definición de Colombia como un estado Social de derecho fundado en la Dignidad humana CII el objeto del Derecho Penal en un estado como el colombiano, no es excluir al

delin Cuente del Pacto Social, Sino ⁶
buscar Su reinserción en el mismo y
Crisis diferentes Instrumentos internacionales
de derechos humanos establecen la Fun-
ción resocializadora del tratamiento Pen-
itenciario de tal Forma que la Pena de
Prisión o Intermumal no Puede Ser consi-
derada Como la única Forma de ejecu-
tor la Sanción Impuesta al Condenado

11. El respecto el artículo 103 del Pacto de
derechos Civiles y Políticos de las
Naciones Unidas Consagra que el re-
gimen Penitenciario Consiste en un
tratamiento cuya finalidad esencial
es la reforma y la readaptación Social
de los Penados. En el mismo senti-
do el artículo 5.6 de la Convención
Americana Sobre derechos humanos es-
típula que las Penas Privativas de la
libertad tienen Como finalidad esen-
cial la reforma y la readaptación -
Social de los Condenados.

12. Así las cosas el estado esta en la
obligación de Procurar la Función
resocializadora de las Personas con-
denadas a Penas Privativas de la
libertad Por lo tanto la Pena no
ha Sido Pensada únicamente Po-
ra lograr que la Sociedad y la vic-
tima castiguen al Condenado y que
con ello vean Sus derechos restr-
tuidos Sin que responda a la
Finalidad Constitucional de la re-
socialización Como garantía de la
Dignidad humana.

13. Ahora Su Señoría dicho tema fue
Objeto de Pronunciamiento en una
Sentencia de Tutela por parte del ma-
ximo tribunal de la jurisdicción Ordi-
naria Penal radicado No. 113803 de
Fecha 24 de Noviembre de 2020, ma-
gistrado Ponente Eugenio Hernández
Cortés en el que se ilustra que para
el estudio de un Subrogado se debe
tener en cuenta los aspectos que permi-
tan establecer la Función resocializa-
dora del tratamiento Penitenciario y
no se puede negar el Subrogado un
cometido haciendo referencia a la valo-
ración de gravedad de la conducta po-
sible al efecto se expuso

cc. Por lo anterior y examinando el Plenario
es evidente que las autoridades accio-
nadas incurren en Faltas al mo-
tivar sus decisiones pues el funda-
mento de la negatividad o conceder
la libertad condicional Peticionada
fue simplemente la valoración de
la gravedad de la conducta, sin so-
pesar los efectos de la Pena hasta
ese momento descontada. El com-
portamiento del condenado y en general
los aspectos relevantes para establecer
la Función resocializadora del trata-
miento Penitenciario lo que contra-
viene lo establecido en el artículo
64 del CP Ley 1709 de 2014 y el
desarrollo que de esa norma han
realizado la Corte Constitucional y esta
Corporación.

Por lo anterior al Desconocer el Presente
Jusolucional de las altas Cortes y Por
Consiguiente en un defecto Sustantivo -
Pues las decisiones dejaron de evolucionar
la necesidad de continuar con la ejecu-
ción de la Pena en el establecimiento.
Penitenciario y carcelario

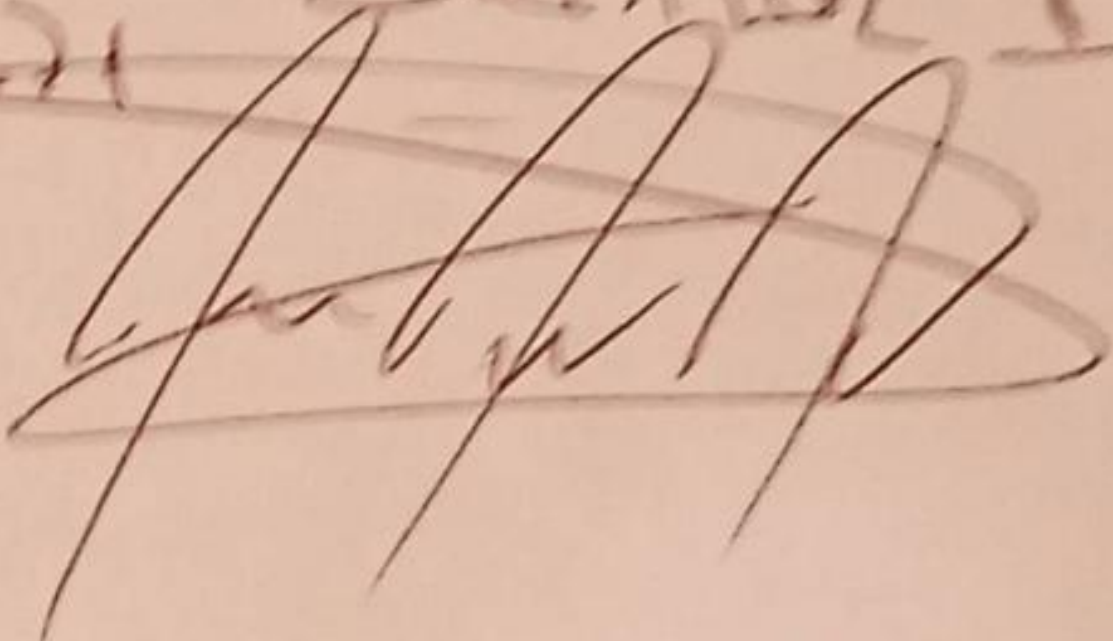
14. Con Fundamento en lo anterior Su Se-
ñoría nego dicho Subrogado apoyan-
dose en el Criterio de gravedad de la con-
ducta Punible descrito desde la Sen-
tencia de Condena Penal y desatendió
la valoración de todos los demás -
elementos, aspectos y dimensiones -
de dicha conducta, además de las cir-
cunstancias y consideraciones Favora-
bles al otorgamiento de la Prisión
Domiciliaria, realizadas por el mismo -
Juez Penal que impuso la condena.

15. Si mismo Su Señoría desatendió
el Principio de Favorabilidad estable-
cido en los artículos 29 de la Consti-
tución Política y 6 del Código Penal.

16. Su Señoría Por lo tanto expuesto
reservo mi Petición que se revoque
el auto que negó la Prisión Do-
miciliaria y en su defecto se con-
ceda la misma.

Ordinamente,

9

^x
Lucas Del Carmen Benito Durango
C.C. No. 8090921
Rebello Sexto  

**RV: URGENTE- 20025- J01- S- BRG //Recurso de reposición en subsidio de apelación
Condenada lucelis del Carmen Benites durango para juzgado 1 de ejecución de penas y
medidas de seguridad Bogotá**

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá
D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/09/2022 9:06

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Sonia Bello <soniabogados22@gmail.com>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 8:47 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de reposición en subsidio de apelación Condenada lucelis del Carmen Benites durango para
juzgado 1 de ejecución de penas y medidas de seguridad Bogotá